



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO
Magistrada ponente

Radicación n° 73415

Bogotá, DC, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno
(2021).

MARÍA EDILMA DÍAZ DE MÉNDEZ vs.
DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

En sentencia proferida el 9 de diciembre de 2020, esta Sala de la Corte dispuso **CASAR** la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2015, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, dentro del proceso adelantado por **MARÍA EDILMA DÍAZ DE MÉNDEZ** contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en cuanto confirmó la decisión absolutoria de primer grado.

Con el fin de proferir la decisión de instancia y para mejor proveer se ordena a la secretaría, oficiar a:

1. El Departamento de Santander, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio, remita certificación en la que conste el valor de las mesadas

pensionales pagadas a la señora María Edilma Díaz De Méndez, identificada con la C.C. n.º 37.792.476, expedida en Bucaramanga, desde la fecha de su reconocimiento y hasta el día de su respuesta.

2. Colpensiones, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita copia del acto administrativo de reconocimiento pensional por vejez, al igual que una certificación en la que conste el valor bruto de las mesadas pensionales pagadas a la señora María Edilma Díaz De Méndez, identificada con la C.C. n.º 37.792.476, expedida en Bucaramanga, desde la fecha de su reconocimiento y hasta el día de su respuesta.

La secretaría atendió la orden impuesta y remitió los correspondientes oficios (folios 42 a 45 del cuaderno de la Corte).

Se recibió de forma parcial la información solicitada, así:

La Coordinadora del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Santander, hizo llegar a este Despacho los datos pertinentes a los años 1999 a 2009 y 2010 a 2020, (fl. 48 a 55).

Colpensiones, allegó lo solicitado concerniente a los años 2001 a 2020 (fl. 57 a 115).

Por su parte, la Coordinadora de Gestión Documental de la Gobernación de Santander, el 6 de enero de 2021, solicitó ampliación del término concedido, con el argumento de que la búsqueda de la información se hacía de forma

manual y requería de un amplio despliegue del equipo de trabajado que asignó a tal fin.

En proveído de 26 de enero del corriente, (fl. 116 y 116 vto.) se incorporó la documental allegada, se ordenó ponerla en conocimiento de las partes para garantizar su derecho de contradicción y defensa, se concedió a la solicitante, Coordinadora de Gestión Documental de la Gobernación de Santander la aplicación de 5 días al término inicialmente concedido.

La Secretaría informó al señor Gobernador de Santander la decisión adoptada en relación con la solicitud de la Coordinadora de Gestión Documental de ese ente territorial, (Fl. 177 y 118) no obstante, no se allegó la información faltante.

En auto de 22 de febrero de 2021, se incorporó documental recibida, que se puso en conocimiento de las partes y se aclaró a la entidad territorial que aún hacia falta que allegara la información requerida, correspondiente al período 15 de junio de 1988 hasta diciembre de 1998, razón por la cual, se dispuso:

REQUERIR mediante oficio a dicha entidad, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, de respuesta íntegra a los oficios OSASCLCS Jn.º 4277 de 16 de diciembre de 2020 y OSASCL CSJ n.º 300 de 4 de febrero de 2021, enviados a través de correo electrónico en la misma calenda al Gobernador de Santander.

Por escrito que aparece a folio 137 del cuaderno de la Corte, que fue firmado nuevamente por Mercedes Martínez Correa (Coordinadora de Gestión Documental del Departamento de Santander), sorprendentemente, luego de haber aseverado que requería más tiempo para la búsqueda manual que adelantaban, sorprendentemente se informa: «*la oficina que yo coordino NO es la competente para suministrarte la información solicitada, ya que en nuestros archivos no poseemos la información de lo devengado por la señora MARÍA EDILMA DÍAZ DE MENDEZ una vez obtenido el reconocimiento pensional.*»

Luego asegura que la entidad a quien compete proporcionar tal información es Colpensiones razón por la que dispuso remitir a dicha administradora la solicitud vía correo electrónico.

CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes de este asunto, es claro que fue la Empresa Licorera de Santander quien le reconoció a la demandante María Edilma Diaz de Méndez, la pensión vitalicia de jubilación convencional, a partir del 15 de junio de 1988, entonces si el Departamento de Santander asumió las obligaciones a cargo de dicha entidad, es quien tiene en su poder la información correspondiente a los pagos a ella efectuados desde el 15 de junio de 1988 hasta el mes de diciembre de 1998 pues, el Fondo Territorial de Pensiones de

Santander, lo subrogó a partir del año 1999 y Colpensiones sólo otorgó la pensión legal de vejez a su cargo a partir del 23 de septiembre de 2000.

De lo que viene de explicarse, no es Colpensiones quien debe suministrar la información faltante sino, se itera, el Departamento de Santander, a quien, por conducto de su Gobernador, bajo los apremios legales se ordenará **requerir** para que una vez reciba la comunicación, dé respuesta integra a lo pendiente de lo que les fue solicitado.

Secretaría precisará a la citada autoridad mediante oficio, que la información pendiente se concreta a la certificación de los pagos efectuados a la demandante por concepto de pensión de jubilación convencional desde el 15 de junio de 1988 hasta el mes de diciembre de 1998.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

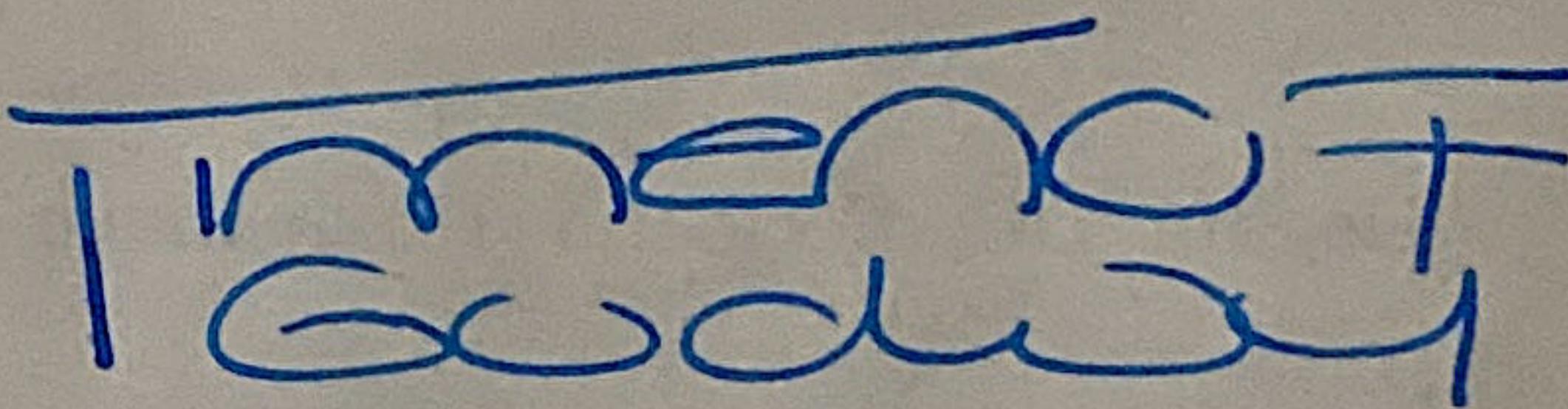
Incorpórese la respuesta allegada por Mercedes Martínez Correa (Coordinadora de Gestión Documental del Departamento de Santander), para garantizar el derecho de contradicción, se pone en conocimiento de las partes por un término común de cinco (5) días para los fines pertinentes.

REQUÍERASE, bajo los apremios de ley, al Gobernador del Departamento de Santander, para que de respuesta a lo solicitado, concretamente:

Certifique con destino a este proceso y Despacho, los pagos efectuados a la demandante María Edilma Diaz De

Méndez, identificada con la C.C. n.º 37.792.476, expedida en Bucaramanga, por concepto de pensión vitalicia de jubilación convencional, desde el 15 de junio de 1988 hasta el mes de diciembre de 1998, pues, el Fondo Territorial de Pensiones de Santander, lo subrogó a partir del año 1999 y Colpensiones sólo otorgó la pensión legal de vejez a su cargo a partir del 23 de septiembre de 2000.

Notifíquese y cúmplase.


JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO